

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **078**

Fecha: 08/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 <b>2020 00293</b>	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S- INVERST S.A.S	JHON JADER ARENAS HENAO	Auto resuelve retiro demanda	05/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00323</b>	Ejecutivo Singular	MOVIAVAL SAS	JOSE DE JESUS ARIZA OLMOS	Auto reconoce personería	05/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00402</b>	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IRMA LUCIA ABRIL CALDERON	Auto termina proceso por Pago	05/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00437</b>	Ejecutivo Singular	AECSA S.A. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.	JUAN MANUEL DIAS PATIÑO	Auto resuelve corrección providencia	05/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00442</b>	Verbal	MAF COLOMBIA S.A.S.	HOLMAN HERNANDO MARTINEZ HERNANDEZ	Auto reconoce personería	05/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00455</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA	MAURICIO CORREA GARIVIA	Otras terminaciones por Auto	05/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00546</b>	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A	DISEÑOS DE COLOMBIA S.A.S	Auto rechaza demanda	05/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00562</b>	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DELIO FORERO BERMUDEZ	Auto suspende proceso	05/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00562</b>	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DELIO FORERO BERMUDEZ	Auto pone en conocimiento	05/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00576</b>	Verbal	COOPERATIVA CASA NACIONAL DE PROFESORES - CANAPRO	ORGANISMO COOPERATIVO MICROEMPRESARIAL DE COLOMBIA EMPRENDER	Auto admite demanda	05/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00624</b>	Verbal	MARIA EMILSE GUTIERREZ RIVEROS	HECTOR JULIO CEDANO ACERO	Auto admite demanda	05/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00626</b>	Verbal	MOVIAVAL SAS	XIOMARA CORTES	Auto reconoce personería	05/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00627</b>	Verbal	MOVIAVAL SAS	FABIO DUVAN CASALLAS RAMIREZ	Auto reconoce personería	05/11/2021	1
11001 40 03 029 <b>2020 00636</b>	Interrogatorio de parte	JUDITH BENAVIDES CAMERO	HERBES MANUEL PEÑA LEON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	05/11/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2020 00637	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNAN LOPEZ BONILLA	ENZA PEREA MAYO	Auto pone en conocimiento	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2020 00640	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	AMAURY RAFAEL MERCADO MERCADO	Auto pone en conocimiento	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2020 00650	Sucesión	HELMER ARTURO ABRIL RONCANCIO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	Auto pone en conocimiento	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2020 00657	Verbal	MOVIAVAL SAS	YEFFERSON STIVEN RIVERA ROMERO	Auto reconoce personería	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2020 00661	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ	ROSA EMMA SABOGAL GUTIERREZ	Auto rechaza demanda	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2020 00676	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL JIMENEZ CASTELLANOS	MIGUEL DE JESUS JIMENEZ JOYA	Auto rechaza demanda	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2020 00688	Verbal	JOSE ALBEIRO MORALES	JOSE JAIR VARGAS HENAO	Auto decide recurso ACOGE RECURSO DE REPOSICIÓN	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2020 00688	Verbal	JOSE ALBEIRO MORALES	JOSE JAIR VARGAS HENAO	Auto admite demanda	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2020 00721	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MANUEL EDUARDO AREVALO ESGUERRA	Auto rechaza demanda	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2020 00723	Ejecutivo Singular	RYMEL INGENIERIA ELECTRICA LTDA	INGENIERIA Y GESTION SUAREZ BURGOS SAS	Auto pone en conocimiento	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2020 00726	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	DIEGO MAURICIO PEÑA ARBOLEDA	Auto rechaza demanda	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2020 00734	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RS METROLOGÍA SAS	Auto rechaza demanda	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2020 00735	Verbal	RESFIN S.A.S.	JUAN SEBASTIAN RIVEROS PENAGOS	Auto reconoce personería	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2020 00741	Despachos Comisorios	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANGELICA MARIA AMAYA GORDILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2020 00757	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JORGE HUMBERTO JUZGA ESTEVEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2020 00757	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JORGE HUMBERTO JUZGA ESTEVEZ	Auto decreta división de lotes	05/11/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2020 00762	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HUGO ALBERTO CASTELBLANCO C.	Auto rechaza demanda	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2020 00771	Verbal	LUZ MERY DELGADO RODRIGUEZ	ROSALBINA PUENTES DE RAMIREZ	Auto admite demanda	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2020 00778	Sucesión	ANA JULIETA SANCHEZ	CARLOS ALBERTO SANCHEZ Z.	Auto resuelve solicitud	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2020 00794	Ejecutivo Singular	SUSANA LIZCANO VILLALBA	JOSE FERNEY RUMIQUE MAÑOSCA	Auto rechaza demanda	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2020 00799	Verbal	ELENA SARMIENTO BERMUDEZ	ODILIA DUARTE BERMUDEZ	Auto rechaza demanda	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2020 00816	Verbal	MOVIAVAL S.A.S	JHON GILBERTO MARTINEZ GARAY	Auto reconoce personería	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2020 00818	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	VICENTE BARRERA ESPINOSA	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2020 00819	Verbal	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2020 00820	Ejecutivo Singular	CMA-CGM COLOMBIA LTDA	IMPORTADORA EL CRISOL SAS	Auto rechaza demanda	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2020 00826	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DIEGO GARCES SALGADO	Otras terminaciones por Auto	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00053	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MELBA CONSTANZA PERILLA DE AMAYA	Auto decide recurso NO ACOGE RECURSO DE REPOSICIÓN - CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00110	Ejecutivo Singular	CINCO URBANA S.A.S.	JHON ALEXANDER SOSA	Auto decide recurso NO ACOGE REPOSICIÓN	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00110	Ejecutivo Singular	CINCO URBANA S.A.S.	JHON ALEXANDER SOSA	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00110	Ejecutivo Singular	CINCO URBANA S.A.S.	JHON ALEXANDER SOSA	Auto resuelve Solicitud DEJA SIN VALOR NI EFECTO EL AUTO DE FECHA 13/08/2021	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00110	Ejecutivo Singular	CINCO URBANA S.A.S.	JHON ALEXANDER SOSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00142	Ejecutivo Singular	INGERCONSULTAS S.A.S.	CONSORCIO CIUDAD DEL SOL	Auto reconoce personería	05/11/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2021 00142	Ejecutivo Singular	INGERCONSULTAS S.A.S.	CONSORCIO CIUDAD DEL SOL	Auto decide recurso	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00142	Ejecutivo Singular	INGERCONSULTAS S.A.S.	CONSORCIO CIUDAD DEL SOL	Auto resuelve Solicitud	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00177	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	ELIZABETH ACOSTA LOPEZ	Auto decide recurso	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00177	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	ELIZABETH ACOSTA LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00177	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	ELIZABETH ACOSTA LOPEZ	Auto decreta medida cautelar	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00296	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	MARTHA RUEDA	Auto pone en conocimiento	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00492	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE OVELIO LOPEZ ALVAREZ	Auto ordena emplazamiento	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00511	Verbal	UNIFIANZA S.A.	FORMALETAS S.A.S.	Auto ordena comisión	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00709	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	JUAN MANUEL LOPEZ MORALES	Auto reconoce personería	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00759	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR	JOSE RAFAEL MUÑOZ PEREZ	Auto resuelve Solicitud	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00766	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	SITRIC POS SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00766	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	SITRIC POS SAS	Auto decreta medida cautelar	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00772	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS MARIO GAVIRIA CASTELLANOS	Auto concede término	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00773	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.	CARLOS ALFREDO SIERRA PONCE DE LEON	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00773	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.	CARLOS ALFREDO SIERRA PONCE DE LEON	Auto decreta medida cautelar	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00776	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CONFECIONES BEMTTO S.A.S	Auto resuelve Solicitud	05/11/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2021 00781	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ELEUTERIO GUTIERREZ GARCIA	Auto resuelve retiro demanda	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00785	Divisorios	MARIA CECILIA RAMIREZ RUBIANO	DIANA MAGALY JIMENEZ HUERTAS	Auto admite demanda	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00796	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A.	LEONARDO PORTELA GOMEZ	Auto resuelve Solicitud	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00871	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA RAMOS ALVARADO	CARLOS ANDRES BARRERO MOLINA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - FACTOR FUNCIONAL - ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00875	Ejecutivo con Título Prendario	MOVIAVAL S.A.S	KAREN LISETH NOVOA FORERO	Auto admite demanda	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00877	Verbal	MARCELA SARMIENTO QUIÑONEZ	ANDRES LADINO ROBAYO	Auto inadmite demanda	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00879	Verbal	LUZ STELLA CAMACHO DIAZ	MULTIFAMILIAR ANGELA AGRUPACION I	Auto resuelve Solicitud ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO A FIN QUE DIRIMAN EL CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00881	Ejecutivo Singular	GABRIEL RODRIGUEZ MORENO	TECNOLOGIA EN INGENIERIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00881	Ejecutivo Singular	GABRIEL RODRIGUEZ MORENO	TECNOLOGIA EN INGENIERIA	Auto decreta medida cautelar	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00883	Ejecutivo Singular	RTA PUNTO TAXI S.A.S.	JACQUELINE ESCANDON ROJAS	Auto inadmite demanda	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00885	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEJANDRO AMAR PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/11/2021	1
11001 40 03 029 2021 00885	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEJANDRO AMAR PEREZ	Auto decreta medida cautelar	05/11/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/11/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00293

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede y en virtud de lo normado en el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

- 1.-Aceptar el retiro de la demanda junto con los respectivos anexos.
- 2.-Decretarel levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, de existir embargo de remanentes los mismos pónganse a disposición. Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00323

De conformidad con la documental que antecede se dispone.

Tener en cuenta la renuncia al poder que presenta la Dra. ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO al ajustarse a lo regulado en el Art.76 de C.G.P.

Se reconoce personería para actuar en nombre de la demandante MOVIAVAL S.A.S. A la abogada YULIANA DUQUE VALENCIA de conformidad con el poder que se anexa.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00395

La secretaría rehaga el oficio 695 del 13 de agosto de 2021, para que, en el que se elabore, se indique el número de la placa del vehículo sobre el que se levanta la medida de aprehensión y que corresponde a la FZT 464.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', enclosed within a large, loopy, handwritten flourish.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00402

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN No. 207419278265 tal y como lo solicita el apoderado del extremo demandante.
- 2.- DECRETAR: el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. Oficiense y dese el trámite de ley
- 3.-DECRETAR: la devolución de los títulos a la parte demandada consignados a órdenes de este Despacho Judicial para el proceso de la referencia, en caso de haberlos.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



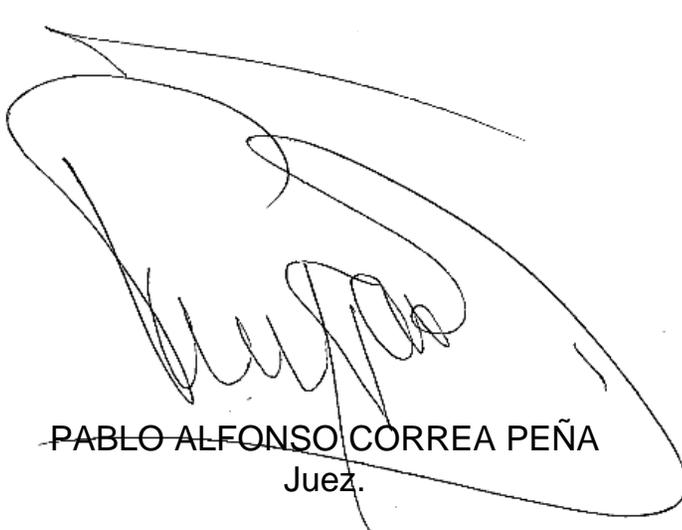
Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00437

Se corrige el mandamiento de pago Libardo al interior del presente proceso en el sentido de indicar que el pagaré que se ejecuta corresponde al número **4640674** y no como se consignó en la orden de apremio.

Notifíquese este auto con el mandamiento de pago original.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

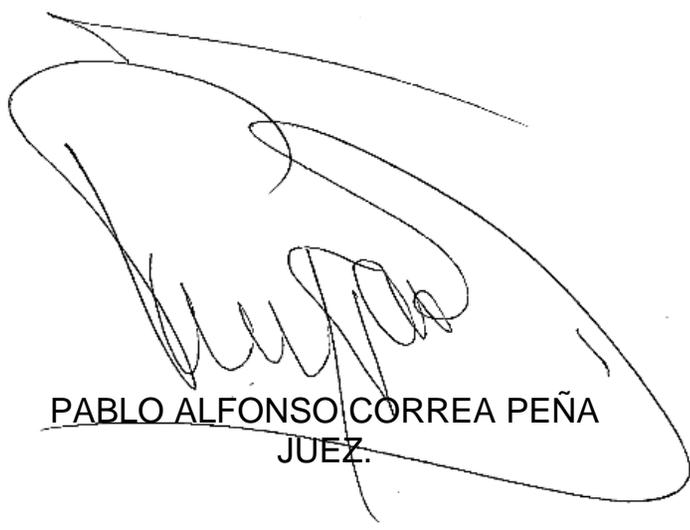


Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00437

La secretaría remita los oficios de las medidas cautelares a las entidades bancarias correspondientes, de conformidad con el Art. 11 del Dec. 806 de 2020.

CÚMPLASE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00442

De conformidad con la documental que antecede se dispone.

Tener en cuenta la renuncia al poder que presenta el Dr. MIGUEL ANDRES GARCIA GARCIA al ajustarse a lo regulado en el Art.76 de C.G.P.

Se reconoce personería para actuar en nombre de la demandante MAF COLOMBIA S.A.S A la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, de conformidad con el poder que se anexa.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00455

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente tramite al haberse cumplido el objeto del mismo con la aprehensión del vehículo objeto de solicitud.
2. Oficiése al parqueadero SIA S.A.S de MEDELLIN con dirección electrónica:[bodegasia.medellin@siasalvamentos.com](mailto:bodegasia.medellin@siasalvamentos.com),judiciales@siasalvamentos.com para que haga entrega del rodante a Bancolombia S.A. o a quien esta delegue, o a su apoderado judicial.
3. Cancelese la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE
4. La secretaria, remita directamente el Oficio al canal digital del apoderado solicitante. Déjense las constancias de rigor.
5. Hecho lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00546

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda dentro del término de Ley, el Juzgado Dispone:

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria .ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name of the judge.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00562

De conformidad con lo que regula el Art. 161 del Código General del Proceso y por resultar procedente la anterior petición el despacho resuelve:

Suspender el presente proceso por el término de 60 meses, esto es hasta septiembre 5 de 2026 el cual lo solicitan las partes de común acuerdo.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00562

Téngase en cuenta que el ejecutado DELIO FORERO fue notificado del mandamiento de pago, de manera personal el 6 de noviembre de 2020 de acuerdo con el Art. 8 del Dec. 806 de 2020, sin que en tiempo hubiera contestado la demanda.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00576

Subsanada en tiempo la demanda el despacho dispone.

ADMITIR la presente demanda de SIMULACIÓN promovida por COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO en contra de ORGANISMO COOPERATIVO MICROEMPRESARIAL DE COLOMBIA “EMPRENDER” y STEFANI JOHANNA GUTIÉRREZ CHAPARRO, NELCI ESTHER CHAPARRO RINCÓN y GERMÁN EDUARDO GUTIÉRREZ.

Dese el trámite del proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA.

Notifíquese a los demandados de conformidad con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso; o del Art. 8 del Dec 806 de 2020, y córrase traslado a los demandado por el término de ley. (Art. 369 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00624

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 375, 82 y siguientes del C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR a trámite la demanda DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por MARIA EMILCE GUTIERREZ RIVEROS Y PEDRO EMILIO HERNANDEZ, en contra de HECTOR JULIO CEDAÑO ACERO y PERSONAS INDETERMINADAS .

Imprímasele el trámite de PROCESO VERBAL teniendo en cuenta lo previsto en los arts. 368 y 375 del C. G. del P.,

MEDIDA CAUTELAR: Conforme a lo reglado en el numeral 6º del art. 375 ibídem, se ORDENA la inscripción de la presente demanda en el registro del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40036184.

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Conforme a lo expuesto en el escrito de demanda, se ORDENA EMPLAZAR a TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso. Por lo anterior, la secretaría de cumplimiento al art. 10 del Decreto 806 de 2020

De otro lado, la parte demandante deberá fijar una valla con las especificaciones e información regulada en el numeral 7º del art. 375 de la Ley 1564 del 2012 y allegará los soportes correspondientes como lo dispone la citada normatividad.

Por secretaría, OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, Incoder, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Igac, Fiscalía General de la Nación, Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría de Ambiente, IDU, Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio

Público, Alcaldía Local, Alcaldía Mayor y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático correspondiente, informándole la existencia del presente proceso, para que, si lo considera pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se RECONOCE al Dr. JESÚS ROBERTO PIÑEROS SÁNCHEZ, como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa', enclosed within a large, loopy oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA  
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00626

De conformidad con la documental que antecede se dispone.

Tener en cuenta la renuncia al poder que presenta la Dra. ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO al ajustarse a lo regulado en el Art.76 de C.G.P.

Se reconoce personería para actuar en nombre de la demandante MOVIAVAL S.A.S. A la abogada YULIANA DUQUE VALENCIA de conformidad con el poder que se anexa.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00627

De conformidad con la documental que antecede se dispone.

Tener en cuenta la renuncia al poder que presenta la Dra. ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO al ajustarse a lo regulado en el Art.76 de C.G.P.

Se reconoce personería para actuar en nombre de la demandante MOVIAVAL S.A.S. A la abogada YULIANA DUQUE VALENCIA de conformidad con el poder que se anexa.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00636

Teniendo en cuenta el escrito que antecede el Juzgado RESUELVE:

Señalar la hora de las 9:30 am del día 10 del mes de febrero del año 2022, para llevar a cabo el INTERROGATORIO DE PARTE, como prueba anticipada instaurada por JUDITH BENAVIDES CAMERO, la cual deberá ser absuelta por HERBES MANUEL PEÑA LEÓN.

La secretaría remitirá con suficiente antelación el link a los participantes para adelantar la audiencia a través del aplicativo TEAMS que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00637

Téngase en cuenta lo que manifiesta el memorialista, en cuanto que el proceso que aquí se rechazó tuvo trámite en el Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad.

Con todo, y a pesar que la oficina de reparto radicó el proceso como demanda nueva a este despacho, el mismo no ha tenido trámite.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00640

Previo a autorizar el retiro de la demanda, (para que quede su registro) el señor apoderado el banco ejecutante informe al despacho cuál fue el destino de los oficios de las medidas cautelares que en su momento y a su correo electrónico le fueron enviados por la secretaría de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', enclosed within a large, loopy scribble.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00650

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, el memorialista aclare su petición con respecto al embargo y posterior secuestro del inmueble que indica en su escrito de demanda, por cuanto en la anotación No 12 del certificado de tradición y libertad, se observa la venta que hizo el causante a NIDIA ESPERANZA ESPITIA SANCHEZ quedándose él con el usufructo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', enclosed within a large, loopy scribble.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00657

De conformidad con la documental que antecede se dispone.

Tener en cuenta la renuncia al poder que presenta la Dra. ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO al ajustarse a lo regulado en el Art.76 de C.G.P.

Se reconoce personería para actuar en nombre de la demandante MOVIAVAL S.A.S. A la abogada YULIANA DUQUE VALENCIA de conformidad con el poder que se anexa.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00661

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda dentro del término de Ley, el Juzgado Dispone:

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria .ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00676

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda dentro del término de Ley, el Juzgado Dispone:

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria .ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., noviembre cinco (05) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2020-00688-00**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra el auto de fecha **13 de agosto de 2021**, por medio del cual se rechazó la demanda al no subsanarse dentro del término de Ley.

De manera concreta, el apoderado manifiesta su inconformidad contra la decisión al indicar que presuntamente hubo un error en el conteo de los términos para la subsanación de la demanda y el día en que se allegaron los documentos requeridos en el auto de inadmisión.

Por lo anterior y, sin entrar a mayores consideraciones, al hacer el despacho un nuevo conteo de los términos se aprecia que efectivamente le asiste razón al demandante en el sentido de que sí se allegó el escrito de subsanación dentro de la oportunidad concedida; por lo cual, en virtud del principio de celeridad y economía procesal, éste despacho RESUELVE:

**PRIMERO.** REPONER el auto de fecha **13 de agosto de 2021**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDA.** En consecuencia, se deja sin valor ni efecto la citada providencia.

**TERCERO.** Por auto aparte se resolverá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', enclosed within a large, loopy, handwritten oval or loop.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., noviembre cinco (05) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2020-00688-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

**ADMITIR** a trámite la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO**, instaurada por el señor **JOSÉ ALBEIRO MORALES**, en contra de los señores **YULIT NAVARRO ÁLVAREZ, JOSÉ JAIR VARGAS HENAO** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

A esta demanda se le dará el trámite previsto en los arts. 368 y 375 del C. G. del P., del procedimiento **VERBAL**.

**MEDIDA CAUTELAR:** Conforme a lo reglado en el numeral 6º del art. 375 *ibidem*, se **ORDENA** la inscripción de la presente demanda en el registro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S – 40346015** de ésta ciudad. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

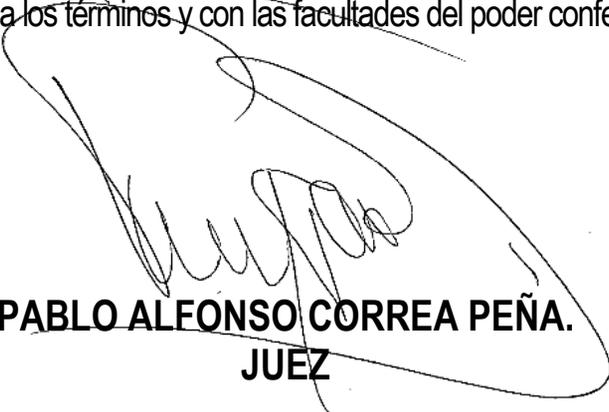
Conforme a lo expuesto en el escrito de demanda, se **ORDENA EMPLAZAR** a los demandados **YULIT NAVARRO ÁLVAREZ, JOSÉ JAIR VARGAS HENAO** y a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso. Por lo anterior, la secretaría de cumplimiento al art. 10 del Decreto 806 de 2020

De otro lado, la parte demandante deberá fijar una valla con las especificaciones e información regulada en el numeral 7º del art. 375 de la Ley 1564 del 2012 y allegará los soportes correspondientes como lo dispone la citada normatividad.

Por secretaría, **OFÍCIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, Incoder, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Igac, Fiscalía General de la Nación, Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría de Ambiente, IDU, Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Alcaldía Local, Alcaldía Mayor y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático correspondiente, informándole la existencia del presente proceso, para que, si lo considera pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se **RECONOCE** al Dr. **JORGE ALBERTO PARAMO HERNÁNDEZ**, como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00721

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda dentro del término de Ley, el Juzgado Dispone:

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria .ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00723

En atención al informe secretarial que antecede, la secretaría notifique en debida forma el auto con el cual se tuvo por vinculado en legal manera a la entidad demandada.

Lo anterior, con la finalidad de que se surta debidamente la notificación por estado, por lo que se convalida la fecha del auto en mención.

Cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**  
Bogotá D. C., noviembre 5 de 2021

Expediente No. 2020-0723

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el extremo demandado **Ingeniería y Gestión Suárez Burgos S.A.S.**, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de Ley no ejerció su derecho de defensa.

Ejecutoriada la presente providencia ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**  
**(2)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00726

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda dentro del término de Ley, el Juzgado Dispone:

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria .ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00734

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda dentro del término de Ley, el Juzgado Dispone:

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria .ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00735

De conformidad con la documental que antecede se dispone.

Tener en cuenta la renuncia al poder que presenta la Dra. ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO al ajustarse a lo regulado en el Art.76 de C.G.P.

Se reconoce personería para actuar en nombre de la demandante MOVIAVAL S.A.S. A la abogada YULIANA DUQUE VALENCIA de conformidad con el poder que se anexa.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', written over a faint, large, light-colored oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00741

De acuerdo al despacho comisorio No. 148 de fecha 12 de noviembre de 2020, proveniente del Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, Auxíliesela comisión de la referencia.

En consecuencia, se señala la hora de las 09:30 AM, del día 19, del mes de enero del año 2022, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles distinguidos con Folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20722498 y No. 50N-20722467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, de propiedad de los demandados, señores ANGÉLICA MARÍA AMAYA GORDILLO y ALEJANDRO AMAYA GORDILLO o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, siempre y cuando corresponda a la misma jurisdicción de este Despacho Judicial.

Desígnese secuestre de la lista de auxiliares, a quien se le señalarán honorarios una vez practicada la diligencia.

Comuníquesele. En su oportunidad Remítanselas diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', enclosed within a large, loopy scribble.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00757

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO FINANANDINA S.A. y en contra de JOSÉ HUMBERTO JUZGA ESTÉVEZ por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$31.564.793.02) por el capital contenido en el pagaré 1150284438 anexo como título ejecutivo.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento, esto es, la presentación de la demanda y hasta su pago total.

Por la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.040.777) interés corriente generado por el anterior capital.

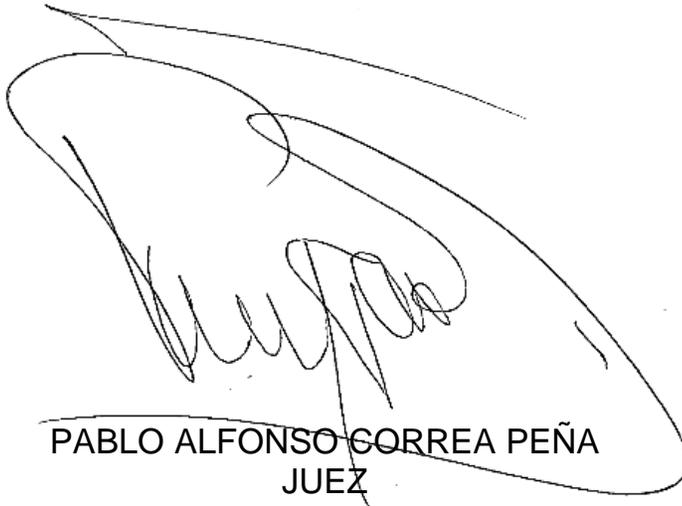
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora AYDA LUCY OSPINA ARIAS como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00757

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado: Decreta:

El embargo y posterior secuestro del vehículo de placas JCY-825 denunciado como de propiedad de ejecutado.

La secretaría libre y tramite el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00762

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda dentro del término de Ley, el Juzgado Dispone:

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria .ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00771

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 375, 82 y siguientes del C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR a trámite la demanda DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por LUZ MERY DELGADO RODRÍGUEZ en contra de ROSALBINA PUENTES DE RAMÍREZ y PERSONAS INDETERMINADAS .

Imprímasele el trámite de PROCESO VERBAL teniendo en cuenta lo previsto en los arts. 368 y 375 del C. G. del P.,

MEDIDA CAUTELAR: Conforme a lo reglado en el numeral 6º del art. 375 ibídem, se ORDENA la inscripción de la presente demanda en el registro del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-1135309.

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Conforme a lo expuesto en el escrito de demanda, se ORDENA EMPLAZAR a la demandada y a TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso. Por lo anterior, la secretaría de cumplimiento al art. 10 del Decreto 806 de 2020

De otro lado, la parte demandante deberá fijar una valla con las especificaciones e información regulada en el numeral 7º del art. 375 de la Ley 1564 del 2012 y allegará los soportes correspondientes como lo dispone la citada normatividad.

Por secretaría, OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Igac, Fiscalía General de la Nación, Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría de Ambiente, IDU, Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Alcaldía Local, Alcaldía Mayor y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático correspondiente, informándole la existencia del presente proceso, para que, si lo considera pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se RECONOCE a la Dra. LIANA ALEJANDRA MURILLO, como apoderada de la parte actora, conforme a los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', enclosed within a large, loopy, handwritten oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00778

De conformidad a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que el oficio No 653 dirigido a la DIAN le fue remitido el día 08 de agosto del 2021.

La secretaría dé cumplimiento al art 10 del Dec. 806 de 2020, frente al emplazamiento ya decretado en el auto de fecha 07 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', enclosed within a large, loopy scribble.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00794

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda dentro del término de Ley, el Juzgado Dispone:

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria .ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00799

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda dentro del término de Ley, el Juzgado Dispone:

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria .ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00816

De conformidad con la documental que antecede se dispone.

Tener en cuenta la renuncia al poder que presenta la Dra. ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO al ajustarse a lo regulado en el Art.76 de C.G.P.

Se reconoce personería para actuar en nombre de la demandante MOVIAVAL S.A.S. A la abogada YULIANA DUQUE VALENCIA de conformidad con el poder que se anexa.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00818

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial el BANCO PICHINCHAS.A.. demandó a VICENTE BARRERA ESPINOSA para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como los títulos aportados a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$38.651.450) correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado de manera personal por conducto de conformidad con lo reglamentado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 Vencido el anterior término sin que se hubiese efectuado el pago y sin que se hubiera propuesto excepciones para resolver, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

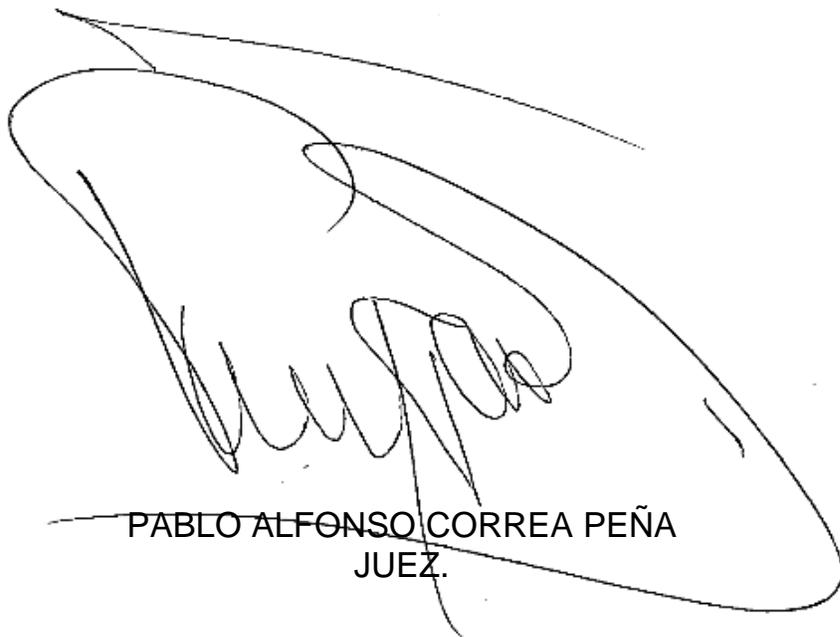
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$850.000 pesos.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00818

Se observa en el expediente digital que a esta causa ejecutiva se ha incorporado un memorial allegado al proceso 2020-0819 remitido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR dentro del trámite de prueba anticipada de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF. Contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Por ello, para darle el trámite pertinente, la secretaría proceda a excluirlo de esta carpeta, e incorporarlo al proceso que corresponde, tras lo cual habrá de ingresar ese expediente al despacho para resolver lo que en ley corresponda.

CÚMPLASE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00819

De conformidad con el escrito que antecede, se señala la hora de las 9:00 a.m., del día 23, del mes de febrero del año 2022, a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial como prueba anticipada con intervención de perito evaluador.

La secretaria comuníqueme la designación y dele posesión del cargo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', enclosed within a large, loopy scribble.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00820

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda dentro del término de Ley, el Juzgado Dispone:

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria .ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', enclosed within a large, loopy scribble.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00826

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente tramite al haberse cumplido el objeto del mismo con la aprehensión del vehículo objeto de solicitud.
2. Oficiese al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S de BOLIVAR - CARTAGENA DE INDIAS con dirección electrónica [almacenamientolaprincipal@gmail.com](mailto:almacenamientolaprincipal@gmail.com), para que haga entrega del rodante a Bancolombia S.A. o a quien esta delegue, o a su apoderado judicial.
3. Cancélese la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE
4. La secretaria, remita directamente el Oficio al canal digital del apoderado solicitante. Déjense las constancias de rigor.
5. Hecho lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', enclosed within a large, loopy scribble.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., noviembre cinco (05) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2021-00053-00**

Se resuelve por el despacho el recurso de reposición que, contra auto de fecha 24 de agosto de 2021, interpone el apoderado de la parte demandante.

### **AUTO RECURRIDO**

El auto bajo censura fue el que rechazó la demanda ejecutiva al no haberse subsanado la demanda en debida forma.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

En términos generales indica el recurrente que, no excluyó el último ítem de la pretensión 1ª toda vez que de acuerdo a la carta de instrucciones del pagare, se legitima al tenedor al cobro de tal rubro.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero resaltar que, los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

En el presente caso, la parte recurrente se queja de que el juzgado rechazara la demanda por cuanto no se subsanó en debida forma.

Indicó que el pagaré, que sirve como base para la ejecución, se llenó conforme a la carta de instrucciones elaborada para el mismo, la cual fue suscrita por el ejecutado, donde se expresaba que el valor del título sería igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito el demandado le adeudara al Banco de Occidente S.A. o a cualquier tenedor legítimo, por lo tanto, se encontraba autorizado para incluir en el mismo tanto el capital como los intereses que se adeudaban.

Dicho lo anterior, y por su importancia para el tema que nos convoca, el artículo 619 del Código de Comercio define a los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De dicha definición se extraen los principios o principales características que debe tener un título valor, dentro de las cuales se destaca, para los fines del presente auto, el principio de literalidad.

El principio de literalidad de los títulos valores significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título, es decir, el suscriptor de un título valor queda obligado únicamente a los convenios que en el cartular se señalaron de manera clara y precisa.

Frente a dicha literalidad el artículo 626 del C de Co expresa: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*

Esta característica en materia cambiaria es importante, porque conforme a ella, únicamente se puede hacer valer por parte del portador del título lo que está mencionado en dicho documento, no así lo que no se encuentre debidamente plasmado en él. En este contexto es preciso entrar a analizar el pagaré adosado como base para la ejecución, en el cual se plasmó:

“Sobre el capital reconoceré (mos) **intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título** y hasta cuándo se ha efectivo el pago total.”  
(Resalto del Juzgado)

Del mismo modo, “EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente **el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios, en los siguientes casos:** a) Por mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente. Tenga (mos) para con EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo o con cualquier Entidad Financiera Colombiana o Extranjero.”

Por su parte, y al tratarse de pagarés con espacios en blanco, la carta de instrucciones que se elaboró para el diligenciamiento de los mismos estipuló: “De conformidad con lo establecido en el Artículo 622 del código de Comercio, autorizo(amos) expresa e irrevocablemente a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo para llenar el presente Pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones: 1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen (...). Todo lo anterior, **tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos,** o por cualquier otra obligación (...) (negrilla fuera de texto)

Frente a las condiciones que se plasmaron en el pagaré, es preciso advertir que en el mismo no se indicó que los intereses a cobrar serían aquellos generados por la mora en el pago del capital, los cuales, valga señalarlo, serían liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que en el escrito demandatorio no se hizo referencia a la causación de los intereses de mora, por lo cual, encuentra el Despacho que dicho reclamo no guarda correspondencia con la fecha de exigibilidad del título valor pues el mismo tiene como

fecha de vencimiento el día 09 de enero de 2021, por lo que no podría hablarse de intereses de mora antes de dicha fecha.

En ese contexto, so pretexto de una carta de instrucciones, no es aceptable que se amplíe el tenor literal del documento crediticio, ni que se establezca, un valor que excede lo referente al capital para incluir otros aspectos que no fueron precisados desde la misma estructura del pagaré.

Vale precisar que de conformidad con el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 "*En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella*", lo que significa que la causación de intereses moratorios se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Así, al tener el pagaré una forma de vencimiento a un día cierto y determinado, el deudor se constituyó en mora al finalizar el término estipulado para el cumplimiento de la obligación, conforme lo estipulado en el artículo 1608 del Código Civil.<sup>1</sup>

Por lo anterior, en el caso que concita la atención del Despacho, únicamente se puede hablar de mora desde el 10 de enero de 2021 y no desde fechas anteriores a esta como lo pretende hacer ver el apoderado ejecutante, pues decir lo contrario iría en contravía de lo plasmado en el pagaré y conllevaría a considerar infundadamente varios momentos de mora que no tienen respaldo desde el documento objeto de cobro.

Finalmente, es necesario poner de presente que la forma en que fue llenado el título valor no cumplió con los requisitos del 886 del Código de Comercio<sup>3</sup> para convertir intereses a capital dentro del contenido del pagaré, así la parte trate de efectuar adecuaciones en la demanda. Nótese que, según lo presentado por la parte actora, el capital establecido inicialmente en el título se constituye, entre otras cosas, por unos supuestos intereses de plazo y de mora, por lo que se observa que se efectuó en los títulos valores una conversión de intereses a capital sin que se acreditara la viabilidad de ello.<sup>2</sup>

Anótese que si bien en la carta de instrucciones se indicó que el pagaré podía ser llenado por distintas obligaciones, entre otras, los intereses causados, ello no habilitaba a la parte actora para efectuar una capitalización sin seguir los lineamientos de las normas pertinentes. Asimismo, no puede desconocerse los parámetros literales del título valor y, por tanto, el auto recurrido se mantendrá como más adelante se dirá.

Sin más por considerar el recurso será denegado y en consecuencia el Juzgado RESUELVE:

## **DECISIÓN:**

**PRIMERO.** NO ACOGER el recurso de reposición presentado, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

---

<sup>1</sup> Artículo 1608. . El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. (...)

<sup>2</sup> Sentencia de 5 de agosto de 2009, expediente 1999-01014

**SEGUNDO.** Por lo anterior, se mantiene en todo la decisión censurada.

**TERCERO.** En consecuencia y en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación.

Remítanse copia digital al Juez Civil Circuito por intermedio de la oficina Judicial –Reparto - para que conozca del recurso de alzada interpuesto en contra de la providencia en mención, que hizo el apoderado de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', enclosed within a large, loopy, handwritten oval shape.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., noviembre cinco (5) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2021-00110-00**

Se resuelve por el despacho el recurso de reposición que, contra auto de fecha 07 de abril de 2021, interpone el apoderado de los demandados en el presente asunto.

### **AUTO RECURRIDO**

El auto que es objeto de recurso, es el mandamiento de pago librado al interior de esta causa ejecutiva.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Sobre tres pedimentos sustenta el recurrente su queja procesal.

El primero de ellos tiene que ver con la “inexistencia de la obligación ejecutiva cobrada”, sustentada en que la única causa válida para cobrar la cláusula penal inmersa en un contrato de promesa de compraventa es el incumplimiento del mismo, situación que no ocurrió, por cuanto el ejecutado dio cumplimiento efectivo y total a la promesa de compraventa, tan es así, dice, que se firmó la escritura pública No. 297 de compraventa del inmueble prometido entre las partes, y por tanto, no es loable que se esté ejecutando la cláusula penal de la promesa en el presente asunto.

La segunda de las causales fue la que nominó en su escrito “inexistencia de causa” y en otro “inexistencia de la causa alegada por la demandante”, haciendo énfasis en que el cobro de la cláusula penal no tiene fundamentación alguna por cuanto el contrato fue cumplido y toda vez que no existe prueba en el expediente que soporte el decir de la demandante.

La última sustentación se hace respecto de “inexistencia de título ejecutivo”, bajo el argumento de que el contrato promesa de compraventa fue debidamente cumplido por los aquí demandados como se demuestra con la escritura pública suscrita entre las partes y, por ello impedía que se generara un título ejecutivo para ser llevado al cobro.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez

debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia.

A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la pertinencia del recurso, oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente, el apoderado de los ejecutados interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en contra de sus representados, indicando en términos generales que el contrato promesa de compraventa fue debidamente cumplido por sus proponentes como se demuestra con la escritura pública suscrita entre las partes y, por tanto, no era posible ejecutar una cláusula penal y presentar el documento como título ejecutivo.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”; y el artículo 442 Numeral 3 ibídem establece que “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, o que provenga del deudor; aparte del beneficio de exclusión, o bien si la parte ejecutada presenta alguna excepción previa (art442 C.G.P) por algún vicio ocurrido con la demanda que no pueda invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Como quiera que el apoderado en su escrito afianza exclusivamente la queja procesal en el cumplimiento del contrato celebrado entre las partes por un bien inmueble, sobre este punto debe decirse desde ya que no es el momento oportuno para entrar a analizar si ese hecho ocurrió o no, es decir, si la razón acompaña al ejecutante a los ejecutados frente al cumplimiento del contrato, toda vez que dicho argumento debe ser alegado como excepción de mérito dentro del presente proceso, y estar suficientemente demostrado con los medios demostrativos pertinentes para ser definido en el fallo, si a él se llega.

También funda su recurso en que la sociedad demandante no allega prueba alguna respecto del negocio celebrado y en donde se funde el incumplimiento contractual a fin de ejercer la cláusula penal y cobrarla judicialmente.

El presente litigio está soportado en la citada cláusula penal registrada dentro de un contrato de promesa de compraventa, la cual reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y que se caracteriza por contener una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, por lo que se accedió a librar la orden de pago frente a esta, en la forma solicitada.

Admitir la necesidad de revisar otros documentos diferentes, sería ir más allá de las pretensiones de la demanda a mas que el título alegado no es de aquellos complejos.

Se tiene pues, que el recurrente en su escrito no alegó la ausencia de ninguno de los elementos esenciales ni formales del documento base de ejecución, solo se limitó a denunciar la existencia de un posible cumplimiento contractual. Tampoco adujo la falta de jurisdicción o competencia, la existencia de clausula compromisoria, la inexistencia de demandante o demandado, la incapacidad o indebida representación de estos, la ineptitud de la demanda, un pleito pendiente o cualquier otro hecho constitutivo de excepción previa.

Las situaciones narradas en el escrito de reposición deben ser analizadas por el despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción al contestar la demanda, empero no atacan el hecho que el documento base de ejecución que obra en el expediente sea claro, expreso y exigible; por el contrario de la simple lectura de este se evidencia que cumple con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido.

Sin más por considerar el recurso será denegado y en consecuencia el Juzgado RESUELVE:

**DECISIÓN:**

**PRIMERO.** NO REPONER el auto proferido 07 de abril de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO.** Por lo anterior, se mantiene en todo la decisión censurada.

**NOTIFÍQUESE (4),**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', enclosed within a large, loopy, handwritten oval shape.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., noviembre cinco (5) de 2021

Radicación: 110014003029-2021-00110-00

Sobre la solicitud de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor Jhon Alexander Sosa Quiroga en contra del auto que decretó medida cautelar, se le dirá al memorialista que deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 13/08/2021 en donde se resolvió sobre lo mismo y, además se concedió el recurso de apelación ante los Jueces del Circuito.

**NOTIFÍQUESE (4),**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', enclosed within a large, loopy, handwritten oval shape.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., noviembre cinco (5) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2021-00110-00**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, el juzgado Dispone:

**1.-** Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 13/08/2021, por medio del cual se tuvo por notificado al demandado John Alexander Sosa en los términos del art. 8º del Decreto de 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto al revisar el expediente se observa que previo a la notificación efectuada por la ejecutante, se había aportado poder por parte del citado demandado al Dr. ROBERTO RAMÍREZ ROJAS a quien se le reconoce personería como apoderado del mismo.

**2.-** bajo el principio legal de la prevalencia del primer acto jurídico que se da en el tiempo es que genera los efectos de ley, se debe tener por notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., al demandado John Alexander Sosa, del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del presente proceso.

**3.-** No se pierda de vista que el Dr. Ramírez Rojas ya había contestado la demanda a nombre del anterior demandado y por ende, se tendrá en cuenta la misma para los efectos legales y procesales pertinentes.

Hágase claridad de que ya se corrió traslado del escrito de contestación de la demanda y que el mismo, ya fue objeto de pronunciamiento por cuenta de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE (4),**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., noviembre cinco (5) de 2021

**Radicación 110014003029-2021-00110-00**

Téngase por vencido el término de traslado de las excepciones de mérito.

A fin de evacuar la AUDIENCIA INICIAL para esta clase de procesos, de que trata el Art 443 del C. G del P., en concordancia con el art. 372 *ibídem*; señálese la hora de las 10:00 del día 2 del mes febrero del año **2022**, por lo cual se les requiere a los extremos procesales, para que concurren al aplicativo digital dispuesto (Microsoft Teams) con Quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación asistir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones, que por inasistencia dispone el No. 4º del Art. 372 *ibídem*.

Así mismo, en el desarrollo de la audiencia serán decretadas y recepcionadas las pruebas que, ajustadas a derecho, hubieran sido solicitadas y/o aportadas por las partes; ello conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del art 372 de la citada normatividad procesal.

Por Secretaria y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso, el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

**NOTIFÍQUESE (4),**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., noviembre cinco (5) de 2021

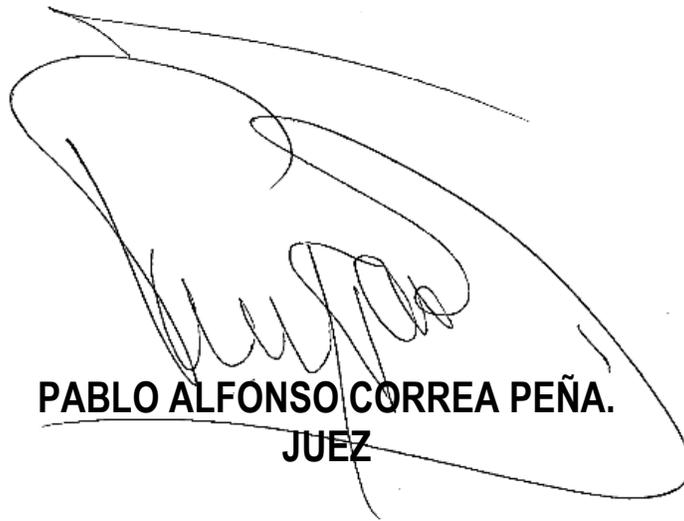
**Radicación:** 110014003029-2021-00142-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, el Juzgado Dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia que al poder otorgado por la parte ejecutante presenta la Dra. ANDREA MILENA VERA PABÓN.
- 2.- De conformidad con el escrito que antecede, se **RECONOCE** personería a la Dra. XIMENA ORTIZ MESA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección aportada por la apoderada de la parte actora para efectos de su notificación.

**NOTIFÍQUESE (3),**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., noviembre cinco (5) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2021-00142-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la sociedad ejecutante en contra del auto de fecha 13 de agosto de 2021, de no ser porque el mismo resulta improcedente como pasa a verse.

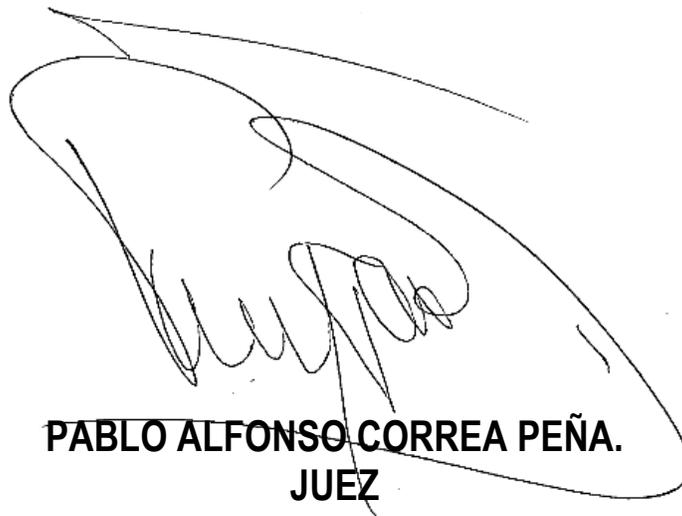
En efecto, la decisión censurada inadmitió la demanda de la referencia al no estar ajustada a la codificación procesal, por ello en aplicación del art. 90 del C.G.P. resulta improcedente.

Al respecto la norma indica: “(...) *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos (...)*” y como bien puede observarse el auto recurrido se inadmitió por las causales 1 y 2 de la citada normatividad.

Por lo anterior se decide.

No dar trámite al recurso presentado.

**NOTIFÍQUESE (3),**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

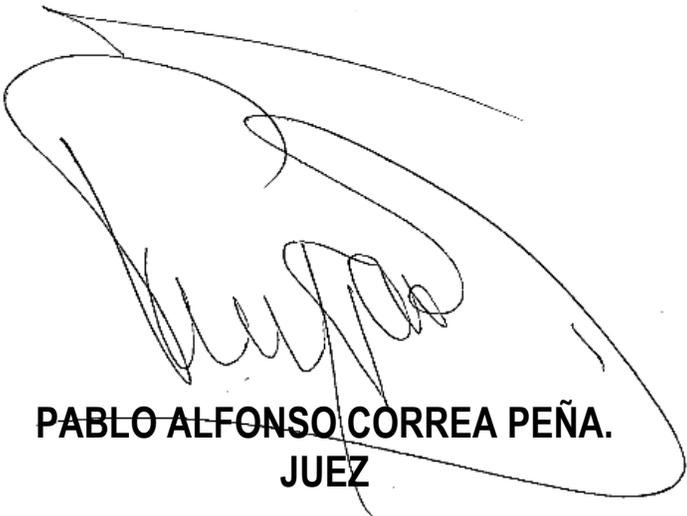
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., noviembre cinco (5) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2021-00142-00**

Si bien es cierto, cual se indicó, el recurso de reposición presentado en contra del auto inadmisorio de la demanda resultaba improcedente por mandato de ley, también lo es que con su interposición se interrumpió el término de subsanación, pues el art 118 procesal no condiciona este efecto, la interrupción, a que el recurso sea viable o prospere, solo que sea formulado.

Por ello la secretaría deberá controlar el término para que la demanda sea subsanada.

**NOTIFÍQUESE (3),**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., noviembre cinco (5) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2021-00177-00**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra el auto de fecha **24 de agosto de 2021**, por medio del cual se rechazó la demanda al no subsanarse dentro del término de Ley.

De manera concreta, el apoderado manifiesta su inconformidad contra la decisión al indicar que presuntamente hubo un error en el conteo de los términos para la subsanación de la demanda y el día en que se allegaron los documentos requeridos en el auto de inadmisión.

Por lo anterior y, sin entrar a mayores consideraciones, al hacer el despacho un nuevo conteo de los términos se aprecia que efectivamente le asiste razón al demandante en el sentido de que sí se allegó el escrito de subsanación dentro de la oportunidad concedida; por lo cual, en virtud del principio de celeridad y economía procesal, éste despacho RESUELVE:

**PRIMERO.** REPONER el auto de fecha **24 de agosto de 2021**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDA.** En consecuencia, se deja sin valor ni efecto la citada providencia.

**TERCERO.** Por auto aparte se resolverá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE (3),**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a large, loopy scribble that serves as a background for the signature.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., noviembre cinco (5) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2021-00177-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **ELIZABETH ACOSTA LOPEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

**Por el Pagaré No. 3241603**

Por la suma de **\$49.115.678,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **06 de marzo de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

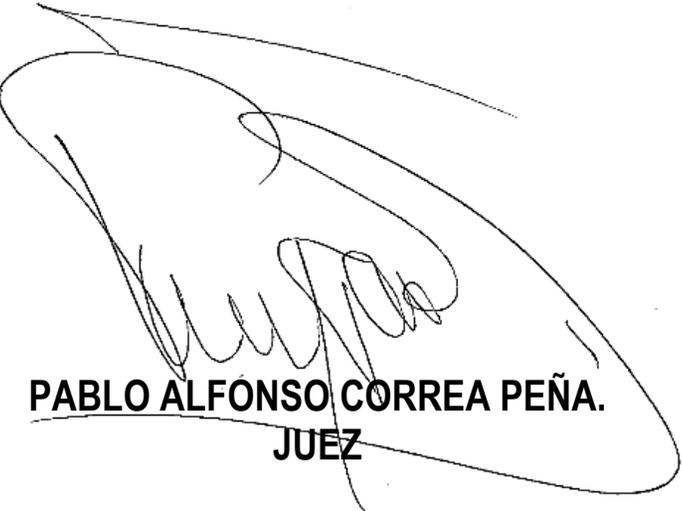
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las **COSTAS** se resolverá oportunamente.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título ejecutivo base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.**

Se RECONOCE al Dr. MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN como apoderado judicial de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE (3),

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., noviembre cinco (5) de 2021

**Radicación:**

**110014003029-2021-00177-00**

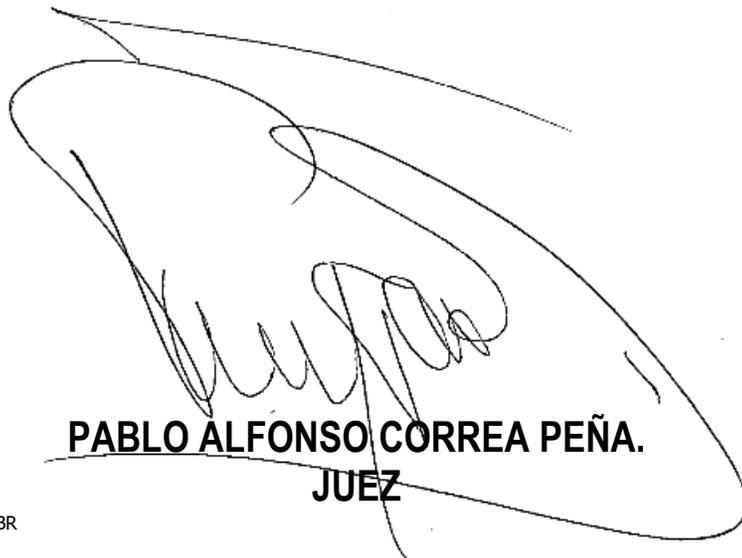
De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$78.000.000,00. OFÍCIESE**

Previo a resolver sobre la medida cautelar contenida en el numeral 1, el memorialista aclare el nombre de la entidad pagadora del ejecutado.

**NOTIFÍQUESE (3),**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00296

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que la demandada MARTHA RUEDA, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', enclosed within a large, loopy oval scribble.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00492

Dado que las gestiones adelantadas por el señor apoderado del banco ejecutante con el fin de notificar al demandado han sido infructuosas, según se observa en las constancias que se han allegado, el despacho dispone.

En aplicación con el Art. 293 del Código General del Proceso se ordena el emplazamiento del ejecutado JOSÉ OBELIO LÓPEZ ÁLVAREZ.

La se secretaría incluya el nombre del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Art. 10 del Dec. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00511

De conformidad con el Art. 69 de la Ley 446 de 1998 se comisiona al inspector de policía de la zona respectiva para que adelante la restitución del inmueble que fue objeto de conciliación ante la Cámara de Comercio entre el arrendador UNIFIANZA S.A y arrendatarios FORMALETAS S.A.S y RUTH ODALIS LARA RUBIANO.

El inmueble objeto de restitución se encuentra UBICADO EN LA CALLE 146 NO. 19-54 APARTAMENTO 408, GARAJE 76 CON SERVIDUMBRE, DEL EDIFICIO MULTIFAMILIAR LIGIA II P.H. DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

Con el despacho comisorio anéxese los folios que conforman la solicitud.

Como apoderado de la parte interesada se ha reconocido al Dr. IVÁN DARÍO SALGADO ZULUAGA.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', written over a horizontal line.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00709

De conformidad con el Art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado al ejecutado JUAN MANUEL LÓPEZ MORALES del mandamiento de pago librado al interior de este proceso.

Se reconoce al Dr. JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO como apoderado del ejecutado en los términos y con las facultades del poder allegado.

La secretaría controle el término con que cuenta para que si a bien lo tiene, proceda a contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00709

La secretaría de manera inmediata remita al correo del apoderado del ejecutado la demanda y sus anexos y el mandamiento de pago para que ejerza su derecho de defensa.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', enclosed within a large, sweeping oval flourish.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00759

Si bien es cierto la demanda fue inadmitida para que se allegara el poder ajustado a la ley, y en tal sentido se subsanó; de la revisión integral de la demanda y sus anexos que se hiciera con ánimo de librar la orden de apremio, se encontró que resulta preciso hacer claridad en las pretensiones de la demanda como pasa a indicarse.

La pretensión 1, 1.1 pide librar mandamiento de pago por la suma de \$11.359.218 por cuotas las vencidas según allí se discriminan.

La pretensión 3 cobra \$85.470.392 por el capital acelerado conforme el pagaré base de acción.

Sin embargo el pagaré presentado como título ejecutivo contiene como suma a cargo del deudor \$60.000.000. denotándose una notoria diferencia entre el título y las pretensiones.,

Así las cosas, el apoderado ejecutante proceda a precisar la razón de la divergencia encontrada. Lo anterior en el término de cinco días tras la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', written over a horizontal line.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00766

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" en contra de SITRIC POS S.A.S. y OLGA ESPERANZA ROZO OSPINA Por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$47.222,222) M/CTE correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No 00000280373 anexo en la demanda.

Por el interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 28 de agosto del 2021 y hasta su pago total.

Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3.356.886) M/TE correspondiente al interés corrientes causadas desde el vencimiento de cada cuota hasta el 27 de agosto 2021 acuerdo al pagaré No 00000280373 objeto de ejecución

Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.495.000) M/TE correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 00000644494 anexo en la demanda.

Por el interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 28 de agosto del 2021 y hasta su pago total.

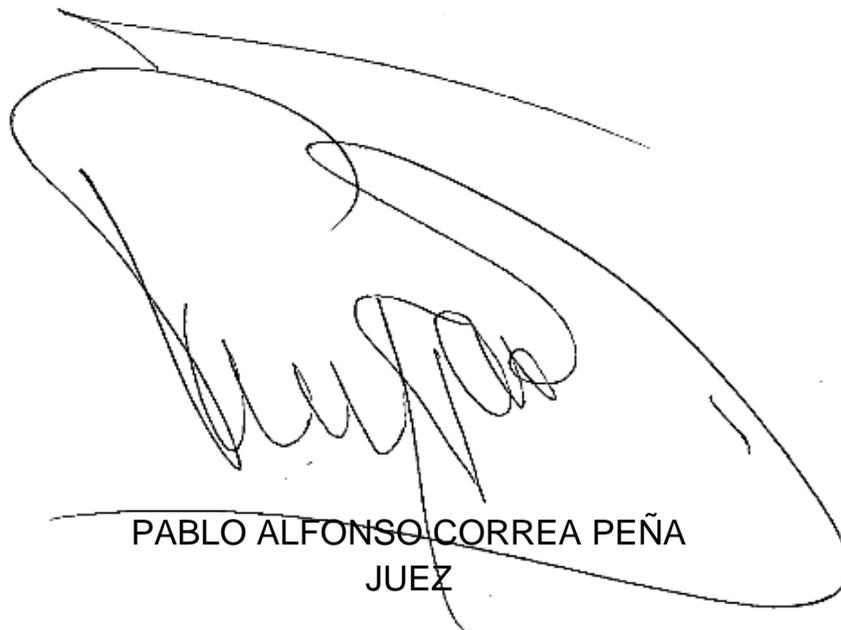
Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$550.099) M/TE correspondiente al interés corrientes causadas

desde el vencimiento de cada cuota hasta el 27 de agosto 2021 acuerdo al pagaré No 00000644494 objeto de ejecución.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctor JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre (5) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00766

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado: Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

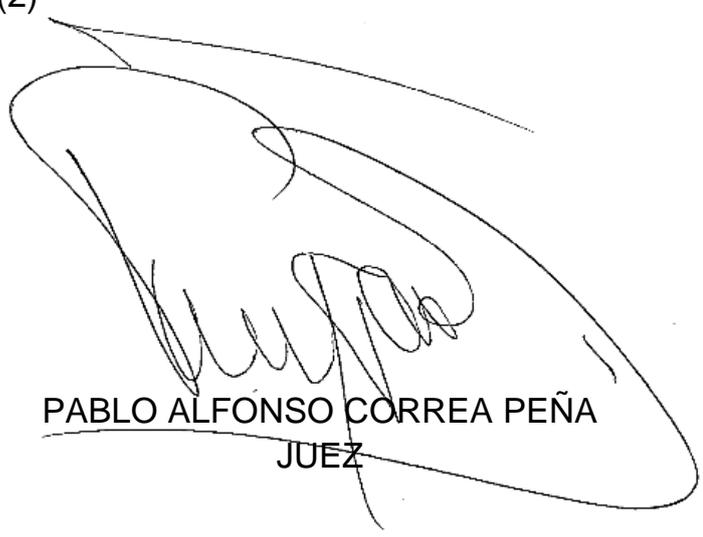
Se limita la medida en la suma de \$80.000.000

El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas No. DOX-272, denunciado como de propiedad del demandado.

Ofíciase a la Secretaría de Movilidad correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en que conste dicha anotación, cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00772

Si bien es cierto la demanda fue inadmitida y en tiempo subsanada por la apoderada del banco ejecutante, previo a librar el mandamiento de pago pedido, se hace preciso que se haga claridad en uno de los cobros pretendidos.

Por ello, dentro de término de cinco días contados desde la ejecutoria de este auto la apoderada sírvase aclarar.

El interés de plazo que cobra cuales fechas de causación comprende y la tasa aplicada.

Porque la suma de \$36.181.367.84 genera un interés de plazo de \$11.969.831.79., esto es el 33% de su total.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto adjunto. La firma es fluida y difícil de leer por su estilo cursivo.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00773

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A en contra de CARLOS ALFREDO ISIDRO SIERRA PONCE DE LEON, MARIA EUGENIA GOMEZ MURILLO, DIANA CAROLINA SANABRIA CORTES Por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI NUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$50'829.214) M/CTE correspondiente a los cánones de arrendamiento causados desde julio de 2019 hasta agosto de 2021 según el contrato anexo en la demanda.

Por el interés moratorio causado por las rentas desde su vencimiento y hasta el pago total, a la tasa del 6% anual de conformidad con el art 10 de la Ley 820 de 2003 el art 1617 del Código Civil.

Por los cánones de arrendamientos que se sigan causando desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación (artículo 431 del C.G.P.).

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora CAMILA GUTIERREZ BARRAGAN, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', written over a large, faint circular stamp or watermark.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00773

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1426266 propiedad de la demandada María Eugenia Gómez Murillo.

OFICIESE a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS respectiva.

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Limitase la medida a \$78.000.000°°

Oficiesse.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Por ahora se limitan a estas las medidas cautelares (art 599 C.G.P.)

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', enclosed within a large, loopy scribble.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00776

Previo a tener en cuenta la reforma de la demanda que se ha presentado, el señor apoderado especifique si su reforma consiste en la exclusión del cobro del pagaré 2110090770 por la suma de \$7.315.815,00 M/CTE., dado que en lo demás el mandamiento de pago librado y la reforma que se observa guardan consonancia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', enclosed within a large, loopy oval flourish.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00781

De conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda, dado que se dan las condiciones en esta norma previstas.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', enclosed within a large, loopy scribble.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00785

Subsanada en tiempo la demanda y por venir ajustada a derecho se dispone.

Admitir demanda dentro del presente proceso **DIVISORIO** instaurado por MARÍA CECILIA RAMÍREZ RUBIANO en contra de HENRY JIMÉNEZ HUERTAS, STEVEN EDUARDO JIMÉNEZ PACHECO, MARÍA ANDREA JIMÉNEZ HUERTAS, ROBERTO JIMÉNEZ HUERTAS, ZORAIMA ARIZA JIMÉNEZ, JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ JIMÉNEZ y EDWIN ARMANDO SANDOVAL JIMÉNEZ.

Notifíquese a los demandados de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 291 a 293 del C.G.P., o del Art. 8 del Dec. 806 de 2020.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de diez días en aplicación del Art. 409 del Código General del Proceso.

Se ordena la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria.

Oficiese.

Se reconoce personería al Dr CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00796

Si bien la presente demanda fue inadmitida en su momento y tal cual fue subsanada, previo a proferir el mandamiento de pago el apoderado del banco ejecutante deberá hacer la siguiente claridad.

Aclare porque si se cobra como capital insoluto la suma de \$31.035.572, se cobra así mismo la suma de \$38.690.730 por interés causado, el cual, dada la fecha de vencimiento del pagaré base de cobro, que es el 28 de agosto de 2021, se asume que es de plazo.

En tal caso indique la tasa aplicada y el período de causación.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00871

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

En efecto, las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, versan sobre la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital insoluto, cuotas en mora e intereses remuneratorios contenidos en la letra allegada como base de ejecución; lo que lleva a éste Despacho judicial a no ostentarla competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00875

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. De la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud incoada por MOVIAVALSAS en contra de KAREN LIZETH NOVOA ROSERO.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. OHN37F, Marca BAJAJ, Línea PULSAR 180 NEON MT 180CC-, Modelo 2021, Color GRIS ASFALTO denunciado como de propiedad de la citada señora KAREN LIZETH NOVOA ROSERO

OFÍCIESE a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por MOVIAVALSAS. en el lugar que éste designe ó en el siguiente lugar:

Bogotá D.C diagonal 182#20-107 parqueadero centro comercial Panamá

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', written over a horizontal line.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA. JUEZ  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00877

De conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco días so pena de rechazo subsane lo siguiente.

1. Aclare la acción que pretende adelantar, y en consecuencia ajuste el poder y las pretensiones de la demanda, dado que indica seguir el trámite verbal, para lo que no tiene facultad.
2. Ajuste el poder presentado de conformidad a la acción judicial a seguir, pues obsérvese que está facultado para dar inicio a un proceso ejecutivo hipotecario (sic), siendo que el Art. 468 del Código General del Proceso establece el de efectividad de garantía real, pero las pretensiones son declarativas y de condena.
3. Si la acción a seguir es la ejecutiva, allegue documento que se ajuste a lo preceptuado en el Art. 422 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00879

Se ha asignado a este estrado el presente asunto procedente del Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Distrito Judicial, quien se ha declarado incompetente para conocer del **proceso declarativo** que ha formulado LUZ STELLA CAMACHO DÍAZ en contra del CONJUNTO MULTIFAMILIARES ÁNGELA P.H.

Cual lo indica el escrito de la demandante, la pretensión, que es de mínima cuantía (\$20.000.000), es que se declare la prescripción de la acción judicial que acompaña al posible cobro ejecutivo de las cuotas de administración de la que es deudora.

Así las cosas, de manera respetuosa, este despacho judicial se permite disentir de la interpretación que el señor juez de pequeñas causas le ha dado al Art. 17 del Código General del Proceso, que le sirvió de báculo para declararse incompetente, pues si bien es cierto el parágrafo del numeral 10 de la norma asigna a los jueces de pequeñas causas los asuntos determinados en los numerales 1, 2 y 3, el proceso del que se apartó está justo incluido en el numeral 1, porque es un asunto contencioso, no un asunto de conflicto de propiedad horizontal.

En efecto, el numeral 4 de la norma en cita, es claro al indicar que asigna la competencia al juez civil municipal por los conflictos que surgen entre copropietarios y los órganos de administración en la aplicación del reglamento interno de la copropiedad o de la ley, que se entiende es la de propiedad horizontal.

Pero, itero el presente asunto no se trata de un conflicto por interpretación de cualquier tipo de ley reglamentaria de la propiedad horizontal, es, insisto, un asunto declarativo de mínima cuantía que regulan los artículo 2512 y siguientes del Código Civil y la Ley 791 de 2020 porque se está pidiendo que se declare prescrita la acción civil.

Por lo anterior, no se asumirá el conocimiento del presente asunto y en aplicación del Art. 139 del C.G.P., se dispone remitirlo a los jueces civiles del circuito para que desaten el presente conflicto de competencia

La secretaría proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', enclosed within a large, loopy, handwritten oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00881

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de ABRIEL RODRÍGUEZ MORENO, ANA CECILIA ALFONSO HERNANDEZ, ANDREA RODRÍGUEZ ALFONSO en contra de TECNOLOGIA EN INGENIERIA S.A.S. (INTELCOL S.A.S.) Por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$89.820.264)MCTE correspondiente al capital insoluto contenido en el Acta de acuerdo de resciliación de contrato de promesa de compraventa anexo en la demanda.

Por el interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 01 de junio del 2021 y hasta su pago total.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctor DIEGO LEONARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00881

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1901960. Propiedad de la parte demandada.

OFICIESE a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS respectiva.

El embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar que le correspondan a la parte demandada dentro del proceso No. 11001310302620190004500 que en su contra adelanta Banco Davivienda S.A. , y que cursa en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.

El embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar que le correspondan a la parte demandada dentro del proceso Jurisdicción Coactiva que en su contra adelanta la Secretaria de Cultura Recreación y Deporte de Bogotá.

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limitan las medidas a la suma de \$180.000.000°°

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00883

De conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se cumpla con lo siguiente.

1. Aclare la pretensión b.) y discrimine cada uno de los conceptos que allí se indican compone ese capital
2. Excluya la pretensión c) dado que sobre las 8 cuotas en retardo que menciona ya cobra interés de plazo, y bien se sabe que el capital por un mismo período no genera los dos tipos de interés.
3. Aclare la pretensión c) respecto del cobro del 20% que allí indica y cuál el sustento legal de dicho cobro.
4. Aclare la pretensión d) en su totalidad pues el pagaré base de cobro no contiene las sumas en ésta cobradas. Y esta pretensión excluye la pretensión a).
5. En aplicación del Art. 8 del De, 806 de 2020, indique como obtuvo el correo electrónico de la ejecutada y aporte en ello las evidencias que esta norma indica.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', enclosed within a large, sweeping oval stroke.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00885

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de METAL CARGO S.A.S., y ALEJANDRO AMAR PEREZ. Por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. **2370104510**

Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.515,798) M/CTE correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré anexo en la demanda.

Por el interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 24 de julio del 2021 y hasta su pago total.

Por el pagaré No. **2370104509**

Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$6.209.667) M/TE correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré anexo en la demanda.

Por el interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 24 de julio del 2021 y hasta su pago total.

Por el pagaré No. **2370104433.**

Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$684.348) M/TE correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré anexo en la demanda.

Por el interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 24 de julio del 2021 y hasta su pago total.

Por el pagaré No. 2370104432

Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$31.908.073) M/TE correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré anexo en la demanda.

Por el interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 24 de agosto del 2021 y hasta su pago total.

Por el pagaré No. 2370104431

Por la suma de CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$117.138) M/TE correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré anexo en la demanda.

Por el interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 24 de julio del 2021 y hasta su pago total.

Por el pagaré No. 2370104430

Por la suma de CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$170.793) M/TE correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré anexo en la demanda.

Por el interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 24 de agosto del 2021 y hasta su pago total.

Por el pagaré No 2370104508

Por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$\$ 92.615.055,68) M/TE correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré anexo en la demanda.

Por el interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda, esto es, el 28 de octubre del 2021 y hasta su pago total.

Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$829.212) M/TE correspondiente al interés corrientes causadas desde el 03 de octubre del 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda, esto es 28 de octubre del 2021 de acuerdo al pagaré objeto de ejecución

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctor PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE, (2)

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00885

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-2058446 propiedad del demandado ALEJANDRO AMAR PEREZ.

El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 362-17028 propiedad del demandado ALEJANDRO AMAR PEREZ.

OFICIESE a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS respectiva.

El embargo y posterior secuestro del automotor de placas No. RY60D, denunciado como de propiedad del demandado.

Ofíciase a la Secretaría de Movilidad correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en que conste dicha anotación, cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Limitase la medida a la suma de \$180.000.000

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

por ahora, se limitan a estas las medidas cautelares.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ